SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Rosario Frías y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1212766-7, domiciliado y residente en la calle Juan Acevedo No. 30 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Constructora Casolar, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación depositado el 3 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 literal c, y d, 65, 74 literal d, y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil (2000), interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido Santiago Rosario Frías, la razón social Constructora Casolar, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 1894-00, de fecha 12 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: >Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Daniel de la Cruz, de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de agosto del año 2000, no obstante haber sido legalmente citados, Segundo: Se declara al nombrado Daniel de la Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61 literales c y d, 74 literal a, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Tercero: Se condena al nombrado Daniel de la Cruz al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara al nombrado Santiago Rosario Frías, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal c y d, 65 y 74 literal d y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de del referido texto legal; Quinto: Se condena al nombrado Santiago Rosario Frías al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Daniel de la Cruz, Jahaira Taveras y Rubén Darío Taveras, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por reposar en derecho y base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a la compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas, a título de indemnización: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,0000.00), a favor y provecho del señor Daniel de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridos por este; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Jahaira Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones Físicas) sufridas por ésta; c) Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$66,180.00), a favor y provecho de Rubén Darío Taveras, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Octavo: Se condena a la compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Noveno: Se condena a la compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, registro No. SD-0683, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 21-10-99=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Santiago Rosario Frías, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2002, no obstante haber sido debidamente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo, literal c, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo a favor y provecho del señor Rubén Darío Taveras, de la suma de Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$66,180.00), por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por ser ésta una suma, justa y adecuada a la reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Santiago Rosario Frías, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; SEXTO: Condena a la razón social Constructora Casolar, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y

Reynalda Gómez Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: Aque la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho la sentencia, por lo que dicha sentencia carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; asimismo, por otro lado la Corte a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; por otro lado, la Corte a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído; que por otra parte al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 28 de julio de 1999, mientras el camión propiedad de Constructora Casolar, C. por A., y conducido por Santiago Rosario Frías, transitaba en dirección de sur a norte por la calle donde está ubicado el colmado Super Bomba, y al llegar a la calle Presidente Vásquez, se originó un accidente automovilístico con el carro propiedad de Rubén D. Taveras, conducido por Daniel de la Cruz, que transitaba en dirección este a oeste por la calle Presidente Vásquez; b) que consecuencia del referido accidente resultaron: 1) Daniel de la Cruz, con trauma de tórax, trauma del tronco y región frontal, trauma de rodilla derecha, refiere fuerte dolor al caminar y en área de la cadera, lesiones curables de tres a cuatro meses; 2) Jahaira E. Taveras, resultó con trauma en cara con abrasión región frontal y nasal, trauma y abrasión en mano izquierda, trauma de tobillo derecho, trauma de tórax y mano derecha, refiere fuerte dolor al caminar, lesiones curables de tres a cuatro meses, según certificados médicos legales del 14 de junio del 2000; c) que establecidos los hechos, y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, es evidente la responsabilidad penal de los prevenidos Santiago Rosario Frías y Daniel de la Cruz, en la conducción de sus respectivos vehículos, al incurrir en las siguientes faltas: ambos conductores fueron descuidados e imprudentes, al transitar a exceso de velocidad y al momento de llegar a la intersección no redujeron la velocidad y por tanto no se cercioraron si podían o no proseguir la marcha en el momento en que se encontraron en la intersección, y la velocidad que llevaban no les permitió maniobrar y detener su vehículo oportunamente, y al actuar de esa manera despreciaron desconsiderablemente las vidas y propiedades de las demás personas, Y; d) que las faltas cometidas por el prevenido Santiago de Rosario Frías, en una proporción de setenta por ciento y por el prevenido Daniel de la Cruz, en una proporción de un treinta por ciento, fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; e) que en la especie, Daniel de la Cruz y Jahaira Taveras, han experimentado daños morales y materiales por los golpes y heridas por ellos sufridos, y

Rubén Darío Taveras, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos causados al vehículo de su propiedad, en gran medida a consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Santiago Rosario Frías, en el accidente que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y los perjuicios que obliga a una justa reparación; f) que al momento del accidente, el vehículo conducido por Santiago Rosario Frías, era propiedad de la compañía Constructora Casolar, C. por A., por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su hecho personal y de la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las ordenes, dirección y subordinación de la propietaria del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, no discutido por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil@;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, sin indemnizaciones irrazonables, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente medio;

Considerando, que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuía el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Frías, Constructora Casolar, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do